



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210027200	Procesos Verbales	Carmenza Araque Manjarres	Oscar Osvaldo Bruce Queruz	01/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda Liquidación Sociedad Conyugal. 2. Emplazar A Eventuales Acreedores De La Sociedad Conyugal.
13001311000120210043900	Procesos Verbales	Martha Angelica Marrugo Rebollo	Mario Marin Marrugo	01/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado. 3. Reconocer Personería A Abogado Demandante.
13001311000120210047200	Procesos Verbales	Milton Alvarez Simpson	Karen Johanna Cuadro Bolaño	01/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6c893291-2cc3-43cd-b219-42168cbf396a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000620210042300	Procesos Verbales	Eilhim Becerra Arnedo	Rodrigo Elias Becerra Arnedo	01/10/2021	Auto Declara Conflicto De Competencia
13001311000120210047400	Procesos Verbales	Kemberlis Simancas Ramos	Luis Enrique Simancas Gongora, Favian Steven Almeida Rosenstand	01/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Los Demandado. 3. Decretar La Prueba De Adn Y Adviertase E Los Demandados Que Su Renuencia Hará Presumir La Paternidad. 4. Reconocer A La Defensora De Familia Como La Representante Judicial De La Demandante.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6c893291-2cc3-43cd-b219-42168cbf396a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210047500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Consuelo Villa De Marin Y Otro	Harry Santiago Castillo Garcia	01/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120210046500	Procesos Verbales Sumarios	Ofelia Del Carmen Perez Rivas	Jhordan Perez Hernandez	01/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder A La Demandante El Término De 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6c893291-2cc3-43cd-b219-42168cbf396a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210046200	Procesos Verbales Sumarios	Rosalba Lambis Acevedo	Jorge Eliecer Pico Guevara	01/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Correrle Traslado. 3. Fijar Alimentos Provisionales A Favor De Los Niños J.A.P.L. E.D.P.L. Y S.Z.P.L, Y A Cargo Del Demandado, Por El Equivalente Al 50 Por Ciento De Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. 4. Notificar A Defensora De Familia. 5. Oficiar A La Armada Nacional Y A Las Centrales De Riesgo, Así Como A Migración Colombia, Para Que Impida Salida Del País Al Demandado.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6c893291-2cc3-43cd-b219-42168cbf396a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210045800	Tutela	Carmen Emilia Burke Hoyos	La Nueva Eps	30/09/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto El Amparo Solicitado. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. Del Mismo Modo, Remítase Copia Del Agendamiento De La Cita Radiológica Y La Autorización Del Servicio Emitida Por La Nueva Eps Allegado A Este Juzgado, A La Señora Carmen Emilia Burke Hoyos. S El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional .

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6c893291-2cc3-43cd-b219-42168cbf396a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 175 De Lunes, 4 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210045400	Tutela	Corpus Pomare Monica Valeria	Unidad Administrativa Especial Para La Atencin Y Reparacin Integral A Las Víctimas	30/09/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional.
13001311000120210045500	Tutela	Eliasib Eduardo Pardo	Instituto Colombiano De Credito Educativo Y Estudios Tecnicos En El Exterior-Icetex	30/09/2021	Sentencia - 1. Declara Sin Objeto La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Remitir A La Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 4 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6c893291-2cc3-43cd-b219-42168cbf396a



SENTENCIA

Radicación No. 00454-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por MÓNICA VALERIA CORPUS POMARES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

2.- ANTECEDENTES

La actora eleva el amparo constitucional de la referencia, aduciendo, fundamentalmente, que el 26 de noviembre de 2020, elevó derecho de petición ante la UARIV con el objeto de que ésta se sirviera aplicarle a aquélla y a su núcleo familiar el “Método Técnico de Priorización” ordenado en la Resolución No. 04102019-692265 del 20 de mayo de 2020, por medio la cual se les reconoció la indemnización administrativa en ocasión a haber sido víctimas de desplazamiento forzado; sin que – concluye la actora- se haya procedido en tal sentido, muy a pesar de que esa Unidad al responder tal requerimiento le informó que lo haría dentro del primer semestre del año 2021.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tuteleⁿ sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la verdad, a la reparación integral, derecho a la educación, los cuales, afirma, están siendo desconocidos por la UARIV, al no haber procedido a aplicarle el “Método Técnico de Priorización”, para efectos de tener acceso a la indemnización administrativa que le fue reconocida en su condición de víctima del desplazamiento forzado.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 17 de septiembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la UARIV, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo improcedencia del amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho, toda vez que, el 25 de agosto de 2021, realizó el “Método Técnico de Priorización” al caso esbozado por la peticionaria, lo cual le fue comunicado, a través de su correo electrónico, el pasado 21 de septiembre.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su

procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora MÓNICA VALERIA CORPUS POMARES presenta acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por considerar que ésta, al no haberle aplicado a ella y a su núcleo familiar el “Método Técnico de Priorización” que solicitó el 26 de noviembre de 2020, y que fuere ordenado en la Resolución No. 04102019-692265 del 20 de mayo de ese mismo año, por medio la cual se les reconoció la indemnización administrativa en ocasión a haber sido víctimas de desplazamiento forzado, le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la verdad, a la reparación integral, derecho a la educación.

5.2. Pruebas

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

Sin embargo, la Unidad de Reparación en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que, el 25 de agosto de 2021, realizó el “Método Técnico de Priorización” al caso esbozado por la peticionaria, lo cual le fue comunicado a ésta, a través de su correo electrónico, el pasado 21 de septiembre.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que, según la accionante, había puesto en peligro sus derechos fundamentales, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar alguno de éstos.

En efecto, si consideramos que la señora MÓNICA VALERIA CORPUS POMARES en el ítem “III. PETICIONES” de su demanda de tutela, invocó que se ordenara a la UARIV a que se “allane a cumplir con la aplicación del Método Técnico de Priorización” y que, a partir de ahí, se fije la fecha de entrega o desembolso de la indemnización administrativa a que tiene derecho, pretensión sobre la cual se perfilaron y enfocaron los hechos de dicha demanda; resulta claro para el Juzgado que, pese a que la entidad accionada ciertamente pudo haber incurrido en la violación o amenaza de algún derecho fundamental en cabeza de la actora, lo sería por el derecho de petición, y no por ningún otro.

Ahora, como quiera que, durante el desarrollo del presente trámite, se ha ofrecido respuesta a su requerimiento (Aplicación del “Método Técnico de Priorización”), más allá de que no haya sido favorable a su pretensión, esa circunstancia sobreviniente no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por la señora MÓNICA VALERIA CORPUS POMARES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

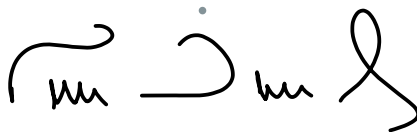
³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

⁴ Doctrina del “hecho superado”

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a large loop at the end.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00455-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ELIASIB EDUARDO PARDO contra el ICETEX.

2.- ANTECEDENTES

El actor funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que, el 20 de julio de 2021, en ejercicio del derecho de petición, solicitó al ICETEX información relacionada con la condonación de un crédito del que fue beneficiario, el estado de cuenta del mismo y su reporte ante las centrales de riesgo, entre otros aspectos, sin que –concluye– haya recibido respuesta de fondo.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por el ICETEX, al no haberse pronunciado aún frente a la solicitud de que anteriormente se hizo referencia.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 20 de septiembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al ICETEX, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo que, mediante comunicado No. 2021240002148642 del 22 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico del accionante, había procedido a resolver las peticiones formuladas ésta; circunstancia que –acotó– torna improcedente el amparo solicitado.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor ELIASIB EDUARDO PARDO presenta acción de tutela contra el ICETEX, por considerar que éste, al no haberse aún pronunciado frente al derecho de petición que le formuló el pasado 26 de julio, con el cual invocó información relacionada con la condonación de un crédito que le fue otorgado, el estado de cuenta del mismo y su reporte ante las centrales de riesgo, entre otros puntos; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, el Instituto de crédito en cuestión al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que, mediante comunicado No. 2021240002148642 del 22 de septiembre de 2021, remitido al correo electrónico del peticionario, ofreció respuesta a cada uno de los puntos o requerimientos formulados por éste.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza del actor, el que a éste, durante el desarrollo

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a sus requerimientos, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, en cuanto a que, ciertamente, la entidad accionada se refirió y ofreció íntegra respuesta a cada uno de los puntos del reclamo efectuado por el actor, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

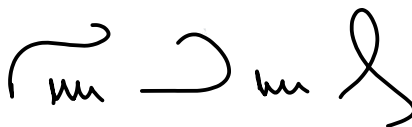
6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por el señor ELIASIB EDUARDO PARDO contra el ICETEX.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



SENTENCIA

Radicación No. 000458-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por CARMEN EMILIA BURKE HOYOS contra la NUEVA EPS.

2.- ANTECEDENTES

La actora funda el amparo constitucional de la referencia, aduciendo -en síntesis- que la Nueva EPS dispuso remitirla a la Clínica General del Norte, ubicada en la ciudad de Barranquilla, a fin de que allí le fuese realizado el procedimiento “TELETERAPIA CON ACELERACIÓN LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENCIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA CONFORMACIONAL” que le fue sugerido por su médico tratante para contrarrestar los efectos nocivos del cáncer que padece en uno de sus miembros inferiores, sin considerar que ella es una persona de la tercera edad, con dificultades de movilidad y carente de los recursos económicos para trasladarse a dicha ciudad.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele su derecho fundamental a la salud, ordenando a la Nueva EPS, que efectúe el cambio de IPS, por una con sede en la ciudad de Cartagena; o que, en su defecto, le suministre el valor del transporte que es preciso pagar para trasladarse a la ciudad de Barranquilla.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 22 de septiembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la Nueva EPS, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad, aduciendo, en esencia, que procedió a redireccionar y emitir la autorización del servicio médico requerido por la accionante, a la IPS Sociedad de Cancerología de la Costa - Socac, con sede en Cartagena, programándose el día 4 de octubre de 2021, a las 9:20 a.m., como fecha y hora para realizar el procedimiento radiológico aludido; circunstancia que –acotó esa EPS- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y complementario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *suplementario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantías fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que aquí nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó, que la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS, por considerar que ésta, al haberla remitido a una IPS ubicada en la ciudad de Barranquilla, con el objeto de que allí se le practique un procedimiento radiológico que requiere para tratar una dolencia cancerígena que le afecta una de sus extremidades inferiores, sin considerar que es una persona de avanzada edad, con dificultades para movilizarse y que no cuenta con los medios económicos para trasladarse a dicha ciudad; le cercena el derecho fundamental a la salud.

5.2. Pruebas

Sin embargo, la EPS en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello¹, que procedió a redireccionar y emitir la autorización del aludido servicio radiológico requerido por la accionante, a la **IPS Sociedad de**

¹ Ver autorización del servicio y programación de cita para la prestación del mismo a la paciente, adjuntos allegados con la contestación de la tutela.

Cancerología de la Costa - Socac, con sede en Cartagena, programándose el día 4 de octubre de 2021, a las 9:20 a.m., como fecha y hora para realizar dicho procedimiento.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la decisión que inicialmente había adoptado la Nueva EPS en el sentido de que a la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS se le prestara el servicio médico en cuestión en una ciudad diferente y distante de donde ella tiene su residencia, con la cual no sólo se había puesto en peligro el derecho fundamental a la salud de la paciente, sino otros de mayor linaje, como el de la seguridad social, vida y dignidad humana; ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esas garantías fundamentales.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber amenazado los derechos anotados en cabeza de la actora, el que a ésta, durante en el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido una mejor opción o respuesta a su requerimiento de salud, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado²:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*³

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma, en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por CARMEN EMILIA BURKE HOYOS contra la NUEVA EPS.

² Doctrina del "hecho superado"

³ Mas recientemente, ver Sentencia T - 308 del 11 de agosto de 2020.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Del mismo modo, remítase copia del agendamiento de la cita radiológica y la autorización del servicio emitida por la Nueva EPS allegado a este Juzgado, a la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00439-2021

Cartagena de Indias, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Divorcio** presentada, a través de apoderado judicial, por MARTHA ANGELINE MARRUGO REBOLLO contra MARIO LUÍS MARÍN MARRUGO, la cual reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Admitir la Demanda de **Divorcio**, presentada por MARTHA ANGELINE MARRUGO REBOLLO contra MARIO LUÍS MARÍN MARRUGO.

2º. Notifíquese por correo electrónico o físico, según el caso, conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado Amaury José Puello Tinoco, para actuar como apoderado judicial de la señora MARTHA ANGELINE MARRUGO REBOLLO, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00465-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora OFELIA DEL CARMEN PEREZ RIVAS en procura de alimentos para el menor J.D.P.P., contra del señor JHORDAN PEREZ HERNANDEZ informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 01 de octubre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de la referencia, advierte que:

- a) El registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar el vínculo de consanguinidad del menor a cuyo favor se invocan los alimentos, con el señor JHORDAN PEREZ HERNANDEZ, no tiene el poder probatorio para tal propósito, en la medida en que en dicho documento el mencionado señor no es quien hace el reconocimiento paterno.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que el defecto anunciado, sea subsanado. Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora OFELIA DEL CARMEN PEREZ RIVAS.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00475-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora PATRICIA SOLEDAD CARBALLO CAICEDO en procura de alimentos para ella, contra su cónyuge HARRY SANTIAGO CASTILLO GARCIA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 01 de octubre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho advierte que:

- a) Los hechos carecen de claridad, en cuanto a que no se realiza una relación razonada de los gastos en que incurre mensualmente la demandante para atender su necesidad alimentaria.
- b) El poder conferido no cumple con los requisitos del art. 5 del decreto 806 de 2020, en tanto que no se incorpora en él el correo electrónico de la abogada en los términos indicados en dicha norma.
- c) En la demanda no se indica , bajo la gravedad de juramento, cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado (Decreto 806 de 2020).
- d) No se aporta la constancia de haberse remitido la demanda y anexos, al demandado, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen lo reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTO DE MAYORES, presentada por la señora PATRICIA SOLEDAD CARBALLO CAICEDO.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00472-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por MILTON ALVAREZ SIMPSON, a través de apoderado judicial, contra KAREN JOHANNA CUADRO BOLAÑO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 01 de octubre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4º, art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que subsane el reparo indicado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por MILTON ALVAREZ SIMPSON contra KAREN JOHANNA CUADRO BOLAÑO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Martha Cecilia Varela Mattos, la calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00462-2021

Cartagena de Indias, primero (01) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de Menores** promovida por ROSALBA LAMBIS ACEVEDO, en procura de alimentos para los menores J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., contra el señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA; en la que se advierte que la misma reúne los requisitos formales, por lo que se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por ROSALBA LAMBIS ACEVEDO, a favor de los niños J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., contra JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA.

2°. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

3°. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los menores J.A.P.L. E.D.P.L. y S.Z.P.L., alimentos provisionales en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de **un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al cajero pagador de la **ARMADA NACIONAL**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

4°. Impídase la salida del país al señor JORGE ELIÉCER PICO GUEVARA hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00474-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora KEMBERLIS SIMANCAS RAMOS contra los señores LUIS ENRIQUE SIMANCAS GONGORA y FAVIAN STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., 01 de octubre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de **Impugnación e Investigación de Paternidad** promovida por la señora KEMBERLIS SIMANCAS RAMOS, en favor de los niños J.M.S.S. y J.L.S.S., contra los señores LUIS ENRIQUE SIMANCAS GONGORA y FAVIAN STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND.
2. **Notifíquese** por correo electrónico físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a los señores LUIS ENRIQUE SIMANCAS GONGORA y FAVIAN STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

3. Ordenar la práctica de la **prueba de ADN** a los niños J.M.S.S. y J.L.S.S., respecto de los señores LUIS ENRIQUE SIMANCAS GONGORA y FAVIAN STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND. Para tal fin, líbrese el oficio correspondiente al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se le advierte a los demandados, en especial al señor FAVIAN STEVEN ALMEIDA ROSENSTAND, que su falta de colaboración o la renuencia para facilitar la toma de muestras sanguíneas o para someterse a la práctica de dicha prueba, hará **presumir cierta la paternidad** que se le imputa.

4. Reconózcase a la Defensora de Familia, **Dra. Noredis Royero Sánchez**, para actuar en representación judicial de la parte demandante,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00272-2021 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO entre los señores CARMENZA ARAQUE MANJARRES y OSCAR BRUCE QUERUZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 1º de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que en su momento hubo entre los señores CARMENZA ARAQUE MANJARRES y OSCAR BRUCE QUERUZ, la cual, por reunir los requisitos formales, será objeto de admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Dar apertura** al trámite liquidatorio de la SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO, que en su momento hubo entre los señores CARMENZA ARAQUE MANJARRES y OSCAR BRUCE QUERUZ.
2. **Emplácese** a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal que aquí se liquida, emplazamiento que habrá de efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Reconózcase a la abogada Yohanna Camargo Guardiola, la calidad de apoderada de las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ